

Bonnet, Piero Antonio, *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale canonico in un occidente cristianizzato*, Dott. A. Giuffrè, Milano 2006, 247 pp.

El *favor iuris* de que goza el matrimonio implica la presunción de su validez, si no se prueba lo contrario (c. 1060 CIC; c. 779 CCIO). Para captar el significado de esta presunción conviene recordar, en primer lugar, que no representa una excepción con respecto a una regla general en sentido opuesto. Al contrario, se trata de la aplicación al matrimonio de una presunción que constituye un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico: los actos humanos de por sí lícitos y que influyen en las relaciones jurídicas se presumen válidos, aunque se admita obviamente la prueba de su invalidez (c. 124.2 CIC y c. 931.2 CCIO). Esta presunción, pues, no puede interpretarse como mera protección de las apariencias o del statu quo en cuanto tal, puesto que está prevista también, dentro de límites razonables, la posibilidad de impugnar el acto. Se ha dicho, no obstante, que esta descripción toma la parte por el todo, ya que considera sólo algunos efectos de la norma positiva, sin considerar dónde está anclada, qué bien jurídico está queriendo protegerse, ni cuál es el contexto en el que debe contemplarse, de un plumazo se ha reducido un principio general a una norma procesal que podría ser vista desde el punto de vista adjetivo, no sustantivo, del Derecho. A partir de aquí, como se desprende de la doctrina pontificia sentada en varios discursos a la Rota Romana, a algunos, esos principios les parecen vinculados a situaciones sociales y culturales del pasado, en las que la manifestación de la voluntad de casarse canónicamente suponía normalmente en los contrayentes la comprensión y la

aceptación de la verdadera naturaleza del matrimonio. Debido a la crisis que afecta actualmente a esta institución en numerosos ambientes, les parece que a menudo debe ponerse en duda incluso la validez del consentimiento, a causa de los diversos tipos de incapacidad o por exclusión de los bienes esenciales. Ante esta situación, los que manifiestan una actitud crítica se preguntan si no sería más justo presumir la invalidez del matrimonio contraído y no su validez.

El razonamiento de fondo que viene a desarrollarse es el siguiente: en un ambiente de confesionalidad, donde todo el mundo conocía y aceptaba de antemano el contenido objetivo del matrimonio y además existía un reconocimiento social generalizado, ciertamente se podía aplicar la presunción de que lo normal por parte de los contrayentes era poner todos los elementos necesarios para la constitución del vínculo conyugal. Se podía presumir su capacidad para los derechos y obligaciones del matrimonio, una voluntad conyugal verdadera, y verdaderamente conyugal, una aceptación clara y responsable del sacramento, etc. Y se podía presumir esa voluntad porque respondía a lo que podríamos denominar como normal, a la ley sociológica de la normalidad del momento con respecto al matrimonio. En consecuencia, cuando los tiempos han cambiado, la cultura se ha des-cristianizado, la fe se practica menos en la vida y el concepto de matrimonio ha variado sustancialmente en no pocos ordenamientos civiles, podemos preguntarnos si puede seguir considerándose válida aquella presunción que se apoyaba sobre una normalidad social que hoy podemos considerar obsoleta o, al menos, perdida.

Con esos presupuestos, afronta el autor con carácter introductorio en el

primer capítulo de esta monografía el alcance y significación de las presunciones en su vertiente sustantiva y procesal como punto de partida para pasar a examinar con carácter exhaustivo la que desde el punto de vista del consentimiento matrimonial puede considerarse como presunción axial en el actual contexto de la jurisprudencia matrimonial canónica: la contenida en el c. 1101.1 del CIC. El grueso de la obra se encuentra, por tanto, en este capítulo II (pp. 35-163). Situándose en los actuales horizontes culturales y en el ámbito de la secularidad, los tres principales temas a tratar —con apoyo en una abundantísima jurisprudencia rotal— serán la conexión entre declaración y voluntad, el error determinante de la voluntad en su relación con la simulación y, por último, la intención sacramental.

Aunque no deja de estar exento de dificultades por la densidad del discurso y la multitud de notas críticas y jurisprudenciales, hago un breve resumen de los argumentos esgrimidos por Bonnet para llegar a proponer la supresión de tal presunción. Partiendo de la extraordinaria importancia de la declaración de voluntad matrimonial, se puede observar cómo en la actualidad, al menos en occidente, se constata en no pocos casos una acentuada falta de correspondencia entre manifestación y voluntad interna, que consolida una multiplicidad de supuestos de hecho en los que el matrimonio es considerado nulo en cuanto que ese desfase incide sustancial y directamente sobre su propia identidad. Si hacemos un examen de los medios de prueba a los que habitualmente suele acudir para constatar tal falta de correspondencia —de forma muy especial la declaración de las partes— cabe preguntarse sobre el papel que puede jugar hoy la presunción que es ob-

jeto de estudio. Pues bien, a la luz de la praxis rotal romana, debemos considerar que los tribunales eclesiásticos, movidos únicamente por la verdad, a cuyo servicio está el proceso canónico, deben indagar el hecho matrimonial concreto por lo que realmente es, sopesando cuidadosamente, con prudente ponderación, todas las circunstancias concretas, valoradas en su propio ambiente cultural, sabiendo, de un lado, que en occidente existe una difusa y consolidada mentalidad irreligiosa que puede favorecer la subsistencia de situaciones que contrastan con la concepción matrimonial canónica y, de otro, que la finalidad de su función es, además de tener en cuenta las palabras pronunciadas en la declaración, la de averiguar la efectiva voluntad de los contrayentes, tal como ya nos enseñaba Celestino III con estas palabras: *non debet aliquis considerare verba, sed voluntatem et intentionem, quum non intentio verbis, sed verba intentioni debeant deservire.*

La conclusión a la que nos vemos abocados es la de que estamos ante una presunción debilitada en su contenido y resulta sustancialmente no operativa en la praxis judicial; debiendo de preguntarnos entonces qué sentido tiene conservarla. En ese contexto general, debe considerarse con profunda seriedad la posibilidad de su abrogación siempre que se constate la «carencia difusa y generalizada de una efectiva verosimilitud conjetural capaz de conservar aceptablemente la mencionada presunción» (p. 163). No obstante lo anterior, de producirse un tal cambio en la legislación codicial, en modo alguno estaríamos ante una situación contraria a la presunción actual; por tanto, el efecto de esa posible supresión no supondría que estuviéramos ante una presunción en sentido inverso, es decir, en presencia de una declaración que ma-

nifieste un consentimiento insuficiente con la consiguiente nulidad matrimonial. La insuficiencia consensual debería, en todo caso, ser objeto de prueba caso por caso, de forma puntual y rigurosa, como sustancialmente ya se exige en la legislación canónica.

En el mismo ámbito de la cultura occidental, se aborda en el capítulo tercero, ya con menor extensión (principalmente por su menor incidencia jurisprudencial) las presunciones contempladas en el c. 1096.2, relativo al conocimiento mínimo sobre el matrimonio y la pubertad y en el c. 1107 sobre la perseverancia del consentimiento aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de impedimento o de defecto de forma.

Sin que a su parecer presente particulares dificultades de comprensión la presunción relativa a la perseverancia del consentimiento contenida en el c. 1107, por lo que a la primera respecta, entiende que en el contexto en que seguimos moviéndonos, del occidente secularizado y en la época que estamos viviendo, no alcanza, a su juicio, suficientes razones para otorgarle credibilidad. De ahí que se presente la necesidad de ahondar en otras cuestiones conexas a la propia dicción del canon un tanto indeterminada en cuanto a su mención de la pubertad, que determinen la fijación de criterios más acordes con los parámetros en que nos movemos. Esos criterios suponen tener en cuenta como referencia la etapa final de la adolescencia, pudiendo cifrarse en 16 años para la mujer y 18 para el varón. No obstante, razones de diversa índole, especialmente de carácter temporal y territorial, pero sin descartar las de carácter personal, pueden aconsejar una cierta elasticidad en la determinación de estos parámetros. Esta elasticidad, que no deberá, desde luego,

gravar la seguridad jurídica, particularmente importante cuando está en juego el *ius connubii*, podrá obtenerse a través de la normativa de desarrollo del c. 1083.2 CIC, garantizando de esta forma una adecuada capacidad de entender y de querer, ya que nada puede ser objeto de conocimiento ni de volición sino sólo cuando se está en condiciones de conocerlo.

Con esta premisa, la conjetura de que parte la formulación del c. 1096.2 no puede entenderse adecuada porque no resulta creíble el razonamiento inductivo en el que funda la deducción derivada de su formulación. Para construir una presunción verosímil, concluye el autor (p. 176), el hecho cierto del que parte la deducción debe referirse al período final de la adolescencia, ligándolo, *de iure condendo*, al momento apropiado que determinen las diferentes conferencias episcopales en cada uno de sus territorios y eventualmente conectándolo con el límite de la edad que dichas conferencias señalan *ad liceitatem*.

Al conectar la cuestión anterior con el tema de la capacidad de entender y de querer, la medida de ésta se constituye, si no en el problema más difícil, sí en uno de los más complejos a tratar dentro de lo que denomina la «economía matrimonial». De ahí que al capítulo tercero añada un Apéndice para tratar algunos temas a ella referidos, especialmente la medida de cada uno de sus términos: el entender y el querer, como particular acto requerido en el momento constitutivo del negocio matrimonial.

Esa capacidad de entender y querer adecuada al momento constitutivo del matrimonio deberá, a su juicio y como criterio general, ser la que normalmente se adquiere —como ya ha manifestado con anterioridad— en el momento final

de la adolescencia, aunque con excepciones, siempre debidamente justificadas, de índole personal o territorial. Sólo al final de la adolescencia (y de nuevo vuelve a utilizar el criterio de los 16 años en la mujer y 18 en el varón como punto de partida) puede entenderse racionalmente que hombre y mujer sean capaces de comprender en todo su sentido un acto que supone, no un compromiso con cualquier tipo de actividad, sino un compromiso personal de futuro conectado al ejercicio de la propia libertad.

Se trata de una monografía documentadísima, densa y de no siempre fácil lectura por la complejidad de las cuestiones que trata y la profundización en problemas referidos a la relación entre intención y sacramento, especialmente en el caso de los bautizados no creyentes en un ámbito, como el occidental, en proceso creciente de secularización. Por ello, sus conclusiones, aunque sólidamente documentadas, no siempre pueden ser compartidas, especialmente por lo que se refiere a su interpretación del principio *favor matrimonii*.

En efecto, el *favor matrimonii* no sólo tiene valor de presunción procesal, sino que constituye una declaración de principios; de alguna forma, viene a ser el punto central del sistema matrimonial canónico, dando así sentido a la presunción de validez del consentimiento matrimonial e informando «todas las normas canónicas, tanto sustanciales como procesales concernientes al matrimonio» (Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana de 29 de enero de 2004). Este principio, como ha puesto de relieve, analizando el referido discurso, J. I. Bañares, no responde ni al principio de confesionalidad del Estado ni a las circunstancias históricas o sociales concre-

tas; y tampoco se puede reducir a la presunción de validez; se apoya sobre la naturaleza de la persona, del matrimonio y de la sociedad y constituye un principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico matrimonial. Esa presunción de validez es algo más que mera técnica formal o puro instrumento del derecho positivo, se asienta igualmente sobre la normalidad de lo real. De esta forma, siguiendo con lo expuesto por el pontífice en el citado discurso, «el apoyo al matrimonio debe inspirar toda la actividad de la Iglesia, de los pastores y de los fieles, de la sociedad civil, en una palabra, de todas las personas de buena voluntad (n. 3)». De ahí que «el fundamento de esta actitud no es una opción más o menos opinable, sino el aprecio del bien objetivo representado por cada unión conyugal y cada familia» (*ibídem*). Insistiendo sobre el sentido positivo de la presunción, recuerda que «no representa una excepción con respecto a una regla general en sentido opuesto: Al contrario, se trata de la aplicación al matrimonio de una presunción que constituye un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico: los actos humanos de por sí lícitos y que influyen en las relaciones jurídicas se presumen válidos, aunque se admita obviamente la prueba de su invalidez» (n. 4).

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

Calvo Espiga, A., *El matrimonio entre Escila y Caribdis. Historia y límites de su proceso secularizador en el ordenamiento español*, Editorial ESET, Vitoria 2008, 277 pp.

En las páginas 32 y 34 de la monografía que presentamos, el Autor de la misma define el marco y describe las co-